



Recurso nº 713/2020 C.A. Illes Balears 63/2020

Resolución nº 989/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 11 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.G.G., en representación de RICOH ESPAÑA, S.L.U contra su exclusión del procedimiento “*Suministro mediante arrendamiento sin opción de compra y mantenimiento de 15 equipos multifuncionales de impresión (impresora/fotocopiadora/escáner)*”, con expediente 2351/2019, convocado por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 24 de junio de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el “*Arrendamiento sin opción de compra y mantenimiento de 15 equipos multifuncionales de impresión (impresora/fotocopiadora/escáner)*”. El contrato se califica como contrato de suministro, con un valor estimado del contrato de 383.292,72 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. De acuerdo con el PPT, los «REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS DE LOS EQUIPOS MULTIFUNCIONALES OBJETO DEL CONTRATO» eran los siguientes

«• *Impresiones y fotocopias en monocromo y color, a láser o tinta.*

• *Escáner en color, con alimentación automática a doble cara*

• *Conectividad en red IP, tarjeta de red Ethernet 100/1000 Mbps.*



- *Han de ser compatibles con el lenguaje PCL5, PCL6 I PS*
- *Compatible con drivers Universales*
- *Drivers certificados por Windows server 2008 64bits*
- *Impresion/fotocopia a doble cara (función duplex - configurada por defecto)*
- *Velocidad mínima de 40 ppm*
- *Cuatro casets para papel*
- *Han de funcionar perfectamente con papel 100% reciclado de calidad según EN 12281:2002 o equivalente*
- *Han de permitir la autenticación segura con tarjeta*
- *Alimentador automático*
- *Tamaño de papel admitido: A4 i A3*
- *Los equipos han de cumplir con los requisitos de consumo energético definidos en la Energy Star versión final 2 0 o equivalente*
- *Los equipos no pueden superar el nivel de ruido LWAd de 75 dB(A) calculados según EN ISO 7779:2011 y expresados según ISO 9296:1998 o equivalentes y referidos a la máquina sin accesorios*
- *Los equipos han de permitir el uso de cartuchos/tóners reciclados, de acuerdo con lo que establece el art 24.1.b de la Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminantes de las Islas Baleares (BOIB de 21 de febrero de 2019)*
- *Los cartuchos/tóners de color se han de poder cambiar por separado».*

Tercero. El 27 de agosto de 2019, la Mesa de Contratación acuerda remitir la documentación aportada por los licitadores al servicio promotor del contrato para que emita el correspondiente informe donde analice:



- Adecuación al PPT de la ficha técnica de las máquinas.
- Identificación de posibles ofertas anormalmente bajas.
- Valoración de los criterios de adjudicación.

El 22 de octubre de 2019 se emite un informe por el jefe del Departamento de Administración Electrónica de la DG de Modernización y Administración Digital en el que, en relación a la oferta del recurrente, se concluye que *«El escaner de las ofertas II y IV (Ricoh IM C4500) también cumple los requerimientos, siempre y cuando, se verifique que verdaderamente soporta el protocolo TWAIN para la comunicación con los PCs. De no ser así, no sería compatible con las aplicaciones de copia auténtica de la CAIB»*.

Cuarto. El 28 de octubre de 2019 la Mesa de Contratación, *«Dado que del citado informe no queda suficientemente claro las ofertas que cumplen o no con los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas»*, acuerda *«solicitar informe al servicio de informática de la consejería de Medio Ambiente y Territorio, para que analice las ofertas aportadas por los licitadores, así como el informe emitido por el departamento de Administración Electrónica de la consejería de Administraciones Públicas y Modernización»*.

El 5 de noviembre de 2019 la Mesa de Contratación acuerda excluir la oferta del recurrente, en base al *«informe técnico sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas de las ofertas de los licitadores, emitido por el servicio promotor del contrato y por el servicio de informática de la consejería de Medio Ambiente y Territorio»*, emitidos el 29 y 31 de octubre de 2019 en el que se indica que los equipos ofertados por el recurrente no soportan el Protocolo TWAIN para Windows 7 – 10.

Quinto. El 26 de noviembre de 2019, RICOH ESPAÑA SLU interpone recurso especial contra el acuerdo de exclusión de 5 de noviembre de 2019, recurso resuelto mediante resolución de este Tribunal nº 171/2020 de 6 de febrero (Recurso nº 1515/2019 C.A. de las Illes Balears 110/2019) en la que se acordó

«Estimar parcialmente el recurso interpuesto D. V.J.V.B., en representación de RICOH ESPAÑA, S.L.U., contra su exclusión de la licitación convocada por la Consejería de medio



Ambiente, Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Illes Balears para contratar el “Suministro que tiene por objeto el arrendamiento sin opción de compra y mantenimiento de 15 equipos multifuncionales de impresión (impresora/fotocopiadora/escáner)”, expediente 2351/2019, anular dicho acuerdo, y retrotraer el procedimiento de contratación al momento inmediatamente anterior a dicha exclusión para conceder a la mencionada empresa la posibilidad de aclarar definitivamente si los equipos ofertados soportan el protocolo TWAIN».

Sexto. En fecha 9 de marzo de 2020 la mesa de contratación acuerda «*Solicitar a la empresa RICOH ESPAÑA, S.L.U., que aclarare y pruebe si los equipos ofertados cumplían o no, en la fecha límite de presentación de ofertas (22 de julio de 2019 a las 14.00 h) con la exigencia técnica de soportar el protocolo TWAIN, concediéndole a tal fin un plazo de 5 días naturales*».

Séptimo. En fecha 16 de marzo de 2020 RICOH ESPAÑA SLU aporta la documentación requerida, acordando la mesa el 7 de mayo de 2020 «*Solicitar al servicio promotor del contrato que emita el correspondiente informe sobre si los equipos de impresión cumplían o no con el protocolo TWAIN en la fecha límite de presentación de ofertas*».

Octavo. En fecha 29 de mayo de 2020 la jefa de Sección IV de Asuntos generales emite informe proponiendo mantener la exclusión por entender que no se ha acreditado el soporte del protocolo TWAIN a fecha 22 de julio de 2019, basándose en un informe del jefe del Servicio de Informática de esa misma fecha en el que concluye que «*en la fecha límite de presentación de ofertas (22 de julio de 2019) el modelo RICOH IM C4500 no disponía en la web oficial la posibilidad de descargar los drivers para soportar el protocolo TWAIN para WINDOWS 7 64 bits requerido para los equipos multifuncionales de impresión que operan con Digital IB*», por lo que la mesa de contratación acordó

«*2. Excluir a la empresa RICOH ESPAÑA, S.L.U., de la licitación de referencia por no acreditar definitivamente que los modelos ofertados cumplían, antes de la fecha límite de presentación de ofertas, con la exigencia técnica de soportar el protocolo TWAIN.*

3. Ratificar la propuesta de adjudicación del contrato de arrendamiento sin opción de compra y mantenimiento de 15 equipos multifuncionales de impresión (impresora/



fotocopiadora/escáner) a la empresa CANON ESPAÑA, S.A.U. con identificación A28122125».

Noveno. En fecha 15 de junio de 2020 el órgano de contratación dicta resolución excluyendo a RICOH ESPAÑA, S.L.U. y adjudicando el contrato a CANON ESPAÑA, S.A.U., siendo publicado dicho acuerdo el 22 de junio de 2020.

Décimo. El 13 de julio de 2020 RICOH ESPAÑA, S.L.U interpone recurso contra su exclusión del procedimiento «*Suministro mediante arrendamiento sin opción de compra y mantenimiento de 15 equipos multifuncionales de impresión (impresora/fotocopiadora/escáner)*», solicitando la suspensión del procedimiento que es ratificada por resolución de este Tribunal de 7 de agosto.

Undécimo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017 (LCSP) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe. Igualmente ha presentado alegaciones el adjudicatario CANON ESPAÑA, S.A.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LCSP y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre atribución de competencia de Recursos Contractuales, firmado el 29 de noviembre de 2012, publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

Así, conforme al art. 44.1 de la LCSP



«1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros (...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación».

En el presente caso se interpone el recurso contra un acuerdo adjudicación y de exclusión de la oferta de un licitador que impide su continuación en el procedimiento, por lo que debe considerarse susceptible de recurso.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto por entidad legitimada conforme resulta del art. 48 de la LCSP, al afectar la exclusión a sus intereses legítimos como licitador al que la resolución recurrida impide su continuación en el procedimiento de licitación.

Quinto. El recurso se estructura en dos motivos:

1. Que el requisito de soportar el Protocolo TWAIN para Windows 7 – 10 no aparece reflejado en el PPT.



2. Que el equipo que ofertaba sí que cumplía dicho requisito.

El órgano de contratación y el adjudicatario consideran que debe respetarse el principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación, que se basa en informes técnicos que declaran que el equipo ofertado por el recurrente no cumplía a la fecha límite de presentación de ofertas (22 de julio de 2019) con dicho requisito de soportar el Protocolo TWAIN para Windows 7 – 10.

Sexto. Respecto de la primera de las alegaciones del recurrente, la relativa a la exigencia del protocolo TWAIN en el PPT, este Tribunal ya se pronunció en su anterior resolución nº 171/2020 de 6 de febrero (Recurso nº 1515/2019 C.A. de las Illes Balears 110/2019) en la que ya afirmamos *«Por tanto, aunque efectivamente el requerimiento técnico de que los equipos ofertados deban soportar el protocolo TWAIN no está expresamente mencionado en los pliegos, de las características arriba reproducidas que sí se hacen en el PPTP y del estado de la técnica (Norma Técnica de Interoperabilidad) se deriva que esta exigencia es necesaria para que las aplicaciones implicadas en la digitalización puedan comunicarse con los escáneres»*.

En consecuencia, dicho motivo no puede prosperar.

Séptimo. En cuanto al segundo de los motivos, como ya indicamos en la resolución 171/2020, el recurrente debía acreditar si *«los equipos ofertados cumplían o no, en la fecha límite de presentación de ofertas, con la exigencia técnica de soportar el protocolo TWAIN»*.

Además, siendo el análisis de la conformidad de la oferta con el PPT una cuestión de evidente índole técnico, hemos de recordar la posición de este Tribunal en relación a la llamada discrecionalidad técnica de la Administración.

Como indicamos en nuestra resolución 1241/2019 de 4 de noviembre

«A la hora de valorar la corrección de las decisiones de carácter técnico de los órganos de contratación hemos de partir, como bien indica el informe del órgano de contratación, del principio de discrecionalidad técnica de la Administración. Así, este Tribunal evidentemente carece de los conocimientos técnicos adecuados para determinar si, efectivamente, a la

luz de la documentación aportada por el recurrente, puede concluirse que su oferta no es adecuada para cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el PPT.

Sin embargo, el principio de discrecionalidad técnica de la Administración no implica sustraer de todo control por parte de los Tribunales a las decisiones técnicas de la Administración, sino que podrá controlar los aspectos de índole jurídica de las mismas, dentro de los cuales uno de los principales es el relativo a la adecuada motivación de dichas decisiones y su adecuación al contenido de los pliegos.

Como afirmamos en la Resolución 739/2015 de 30 de julio “No obstante, y a pesar de encontrar el fundamento de la exclusión en una valoración técnica, ésta parte de un presupuesto jurídico, cual es la exigencia de que la propuesta sea para el análisis de muestras de orina o cualquier tipo de muestras más allá de las muestras de semen. Este presupuesto no se incluye en el ámbito de la discrecionalidad técnica toda vez que constituye una definición de la prestación que, si bien puede ser evaluado técnicamente, debe estar previsto en los pliegos de prescripciones técnicas. De modo que no sería admisible que el órgano de contratación altere las exigencias de los criterios de evaluación o de las prescripciones técnicas de la oferta durante el procedimiento de contratación sin utilizar el procedimiento previsto para ello, que bien pudiera ser mediante una modificación de los pliegos dando nueva publicidad a la contratación o, en el caso de que se hubieran presentado las ofertas, desistiendo del contrato por infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa».

Octavo. Aplicando la anterior doctrina al presente supuesto, observamos cómo el informe técnico en el que se basa la exclusión afirma que el modelo de equipo ofertado por RICOH, a la fecha límite de presentación de las ofertas «no disponía en la web oficial la posibilidad de descargar los drivers para soportar el protocolo TWAIN para WINDOS 7 64 bits».

El requisito en cuestión en el que se basa la exclusión de RICOH debía cumplirse, como señalamos en nuestra resolución 171/2020, en la fecha límite de presentación de ofertas (22 de julio de 2019), por lo que, aunque pueda considerarse acreditado que lo cumple en el momento de emisión del informe técnico (a 29 de mayo de 2020), no se ha podido



acreditar por la empresa recurrente que sí lo cumpliera a fecha límite de presentación de ofertas.

La documentación aportada en respuesta al requerimiento de fecha 9 de marzo de 2020 no es concluyente para acreditar que el equipo ofertado cumplía con el PPT, como exigían los pliegos, motivando suficientemente el órgano de contratación las razones por las que lo considera así. Debe compartirse el criterio del órgano de contratación cuando señala que un simple historial de la fecha de lanzamiento de los drivers para escaneo o un listado de actualizaciones de los drivers hubiera podido dar fe de que en la fecha límite de presentación de ofertas el modelo presentado por RICOH podía soportar el protocolo TWAIN.

Sin embargo, el enlace que aporta el recurrente a la guía de usuario no es concluyente del cumplimiento del requisito en la fecha indicada, pues ni consta ni acredita su fecha de edición.

Por lo tanto, basándonos en el principio de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, el criterio manifestado en el Informe del Jefe de Servicio de Informática de 29 de mayo de 2020, que hace suyo el órgano de contratación, cuando señala que *«en la fecha límite de presentación de ofertas el modelo ofertado RICOH IM C4500 no disponía en la web oficial la posibilidad de descargar los drivers para soportar el protocolo TWAIN para Windows 7 64 bits requerido para los equipos multifuncionales de impresión»*, debe ser respetado por este Tribunal, al no aparecer como irracional o infundado, lo cual lleva a concluir el incumplimiento del requisito y a la consecuente desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.G.G., en representación de RICOH ESPAÑA, S.L.U contra su exclusión del procedimiento *“Suministro mediante arrendamiento sin opción de compra y mantenimiento de 15 equipos multifuncionales de*



impresión (impresora/fotocopiadora/escáner)", con expediente 2351/2019, convocado por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, y adjudicar el contrato a CANON ESPAÑA, S.A.U.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar operada, en virtud del artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.